



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-329

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan la fracción V, recorriéndose las subsecuentes en su orden natural al artículo 20; el artículo 27 Bis; y la fracción IV al párrafo primero, recorriéndose las subsecuentes en su orden natural al artículo 35, a la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 20. Son ...

I. a la IV. ...

V. La Secretaría de Seguridad Pública;

VI. Los Ayuntamientos;

VII. Las dependencias u organismos municipales encargados de la movilidad; y

VIII. Las demás autoridades que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 27 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, el desarrollo y la aplicación de las políticas públicas en materia de movilidad del Estado;

II. A través de la Dirección de Tránsito Estatal, atender lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, en materia de seguridad vial;

III. En coordinación con las autoridades en materia de movilidad, establecer estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándole seguimiento y evaluación;

IV. En apego a la Ley de Tránsito, ampliar los planes y programas en materia de movilidad y seguridad vial; teniendo como prioridad la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos en las vías públicas del territorio estatal;

V. Establecer y poner en marcha planes y programas que tengan como propósito el mejoramiento de la seguridad vial;

VI. Emitir normas, manuales y lineamientos técnicos para el mejoramiento de la seguridad vial;

VII. Implementar programas en materia de educación, cultura y seguridad vial, desarrollar estrategias, programas y acciones en materia de protección al medio ambiente, proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de transporte público y los modos no motorizados, así como realizar programas permanentes de capacitación de personas conductoras;

VIII. Colaborar con las autoridades municipales en la generación de la reglamentación de los estudios de impacto al tránsito y los estudios en materia de movilidad y seguridad vial y medio ambiente, abonando en el ámbito de sus competencias;

IX. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional estatal, sectorial y regional las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades, ocasionadas por siniestros de tránsito;

X. Gestionar el sistema de datos de siniestralidad vial, recabando datos e información referentes, relacionados y relevantes a la siniestralidad vial por parte de las dependencias correspondientes, mismas que estarán obligadas a compartir dicha información;

XI. Compartir con la Secretaría de Finanzas, la información generada de los movimientos al padrón vehicular; y

XII. Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 35. El ...

I. a la III. ...

IV. La Secretaría de Seguridad Pública;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- V. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas;
- VI. Instituto de las Mujeres en Tamaulipas;
- VII. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos; y
- VIII. Observatorio Ciudadano de Movilidad.

Las...

Las...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, contará con 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado para emitir normas, manuales y lineamientos técnicos para el mejoramiento de la seguridad vial.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, contará con 120 días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado, para diseñar y desarrollar los planes y programas en materia de seguridad vial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 20 de mayo del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA


CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO

DIPUTADA SECRETARIA


MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES

DIPUTADO SECRETARIO


VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 20 de mayo del año 2025.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-329**, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES



VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES

SECRETARIA

